

DECISIÓN DEL EXPERTO

WhatsApp LLC c. A. A.
Caso No. DES2026-0024

1. Las Partes

La Demandante es WhatsApp LLC, Estados Unidos de América, representada por Hogan Lovells (Paris) LLP, Francia.

El Demandado es A. A., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <whatsamarketingpro.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es TECNOCRATICA. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 29 de junio de 2026. El 30 de junio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 1 de julio de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 2 de julio de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 22 de julio de 2026. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 22 de julio de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 4 de agosto de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa estadounidense dedicada a la prestación de servicios tecnológicos, proveedora de la popular aplicación de mensajería móvil WhatsApp. La Demandante es titular de varias marcas con efecto en España consistentes en los términos “Whats” y “Whatsapp”. Entre ellas, las marcas seguidamente indicadas:

- Marca de la Unión Europea no 017923676 WHATS (denominativa), registrada el 8 de marzo de 2019 en las clases 9, 35 y 42 (referida en lo sucesivo como la “Marca WHATS”).
- Marca de la Unión Europea no 009986514 WHATSAPP (denominativa), registrada el 25 de octubre de 2011 en las clases 9, 38 y 42 (referida en lo sucesivo como la “Marca WHATSAPP”).

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 14 de diciembre de 2022. En el momento de presentación de la Demanda, el nombre de dominio en disputa albergaba un sitio web mediante el cual se promocionaban herramientas de automatización y marketing en redes sociales. El expediente también contiene documentación aportada por el Demandado relativa a contenidos formativos, materiales audiovisuales, cursos en línea y servicios complementarios asociados a dicho proyecto.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

Fundada en 2009 y adquirida por la compañía Meta Platforms, Inc., la Demandante es la proveedora de WhatsApp, una de las aplicaciones de mensajería móvil más populares del mundo, con más de 3.000 millones de usuarios activos mensuales. La Demandante señala ser titular de numerosas marcas y nombres de dominio que comprenden sus Marcas WHATS y WHATSAPP, contando además con una fuerte presencia en redes sociales.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con sus Marcas WHATS y WHATSAPP, ya que la Marca WHATS se reproduce en su totalidad dentro del mismo, así como también el elemento dominante de su Marca WHATSAPP. Además, la Demandante considera que la presencia de los términos “marketing” y “pro” en el nombre de dominio en disputa no evitará que las Marcas WHATS y WHATSAPP sigan siendo reconocibles dentro de él. Por otra parte, la Demandante recuerda que el dominio superior geográfico de primer nivel (por sus siglas en inglés “ccTLD”) “.es” puede no tenerse en cuenta a los efectos de la evaluación del primer elemento, ya que se considera un requisito estándar de registro.

La Demandante mantiene que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. La Demandante sustenta esta afirmación en que el Demandado no es licenciataria de la Demandante, no tiene relación alguna con ella, ni la Demandante ha autorizado al Demandado a hacer uso alguno de sus Marcas WHATS o WHATSAPP en el nombre de dominio en disputa o de otro modo. Además, la Demandante señala que el Demandado no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa y que no está utilizando en el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios. Sobre esta cuestión, la Demandante incide en que el Demandado no cumple los requisitos exigidos para que el uso que realiza del nombre de dominio en disputa pueda ser considerado de buena fe, dado que: (a) el Demandado no está utilizando el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa para ofrecer la aplicación WhatsApp de la Demandante, sino una aplicación auxiliar de la misma; (b) el Demandado no ofrece a través del sitio web bajo el nombre de dominio en disputa servicios relativos exclusivamente a la aplicación WhatsApp; y (c) el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa no revela de forma precisa y destacada su falta de relación con la Demandante. Así, el Demandado está haciendo un uso no autorizado de las Marcas WHATS y WHATSAPP de la Demandante en el nombre de dominio en disputa, en un intento de dirigir a los usuarios de Internet al sitio web alojado

bajo el mismo para adquirir los servicios del Demandado, lo que no equivale a una oferta de buena fe de productos o servicios en el sentido del párrafo 4(c)(i) de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”).

Finalmente, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe. A este respecto, la Demandante indica que, dada la notoriedad de la Marca WHATSAPP (reconocida en decisiones previas bajo la UDRP) y el fondo de comercio de la Demandante a nivel mundial, ambos muy anteriores al registro del nombre de dominio en disputa, el Demandado no puede argumentar de forma creíble que no tuviera conocimiento de las Marcas WHATSAPP y WHATS cuando registró el nombre de dominio en disputa. Es más, el sitio web alojado bajo el nombre de dominio disputa demuestra claramente su conocimiento real de la Demandante y de sus marcas, ya que el mismo hace referencia destacada a la Marca WHATSAPP y a la aplicación oficial. Asimismo, la Demandante señala que el Demandado figura como demandado en una demanda bajo la UDRP pendiente, relativa al registro del nombre de dominio <whatsamarketingpro.com>, en la que el Demandado también se centra, en particular, en la marca notoriamente conocida WHATSAPP de la Demandante. La Demandante sostiene que este hecho constituye evidencia adicional de la mala fe del Demandado.

Por otra parte, en relación con el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el hecho de que el mismo remita a un sitio web que hace referencia explícita a la Marca WHATSAPP de la Demandante y que promueva servicios de mensajería masiva en la aplicación WhatsApp evidencia – en opinión de la Demandante – que el Demandado está utilizando el nombre de dominio en disputa para intentar atraer intencionadamente, con fines de lucro, a usuarios de Internet a su sitio web creando un riesgo de confusión con las marcas de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, vinculación o respaldo del sitio web y los servicios ofrecidos en el mismo, de mala fe. Finalmente, la Demandante considera que la ausencia de declaración alguna en sitio web bajo el nombre de dominio en disputa para aclarar su falta de relación con la Demandante constituye evidencia adicional de la conducta de mala fe del Demandado.

B. Demandado

El Demandado señala que la Demandada presenta el proyecto del Demandado como una plataforma orientada esencialmente al envío masivo de mensajes. Sin embargo, el Demandado considera que dicha afirmación es incompleta, ya que “WhatsaMarketingPro” fue concebido desde su origen como un proyecto de formación especializado en marketing digital y automatización de procesos comerciales, compuesto por un curso, contenidos audiovisuales, soporte a alumnos, documentación didáctica y una herramienta tecnológica complementaria.

El Demandado no cuestiona la existencia ni la notoriedad de las marcas titularidad de la Demandante. No obstante, el Demandado recalca que el nombre de dominio en disputa constituye una expresión compuesta integrada por los términos “whatsa”, “marketing” y “pro”. Así, la percepción del usuario medio recae sobre el conjunto de la denominación y sobre el contexto en el que esta se utiliza (un proyecto de formación especializado en marketing digital y automatización de procesos comerciales), no únicamente sobre uno de los componentes que integran la misma. Igualmente, el Demandado indica que la Demandada no ha aportado evidencia de usuarios que contrataran los servicios del Demandado creyendo erróneamente que procedían de la Demandante, ni ha acreditado reclamaciones, incidencias o comunicaciones que permitan afirmar la existencia de una confusión real sobre el origen empresarial de los servicios ofertados por el Demandado. Además, el Demandado destaca su dedicación de tiempo, recursos económicos y trabajo personal al desarrollo del proyecto vinculado con el nombre de dominio en disputa. Por ello, el Demandado considera que dispone de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Finalmente, el Demandado señala que el nombre de dominio en disputa no ha sido registrado ni se utiliza de mala fe. Así, el nombre de dominio en disputa fue registrado para identificar un proyecto empresarial propio relacionado con la formación en marketing y la automatización de procesos comerciales. La cronología del proyecto, el desarrollo de contenidos, la captación de alumnos y la continuidad de la actividad evidencian que el registro perseguía una finalidad comercial legítima y no un aprovechamiento

indebido de derechos ajenos. A este respecto, no consta que el Demandado ofreciera el nombre de dominio en disputa a la venta, intentara bloquear a la Demandante, registrara múltiples nombres de dominio equivalentes, ocultara deliberadamente su identidad o desarrollara un sitio destinado a suplantar a la Demandada. Tampoco existe prueba de campañas de phishing, fraude o captación engañosa de usuarios. Además, la Demandante no ha aportado evidencia de consumidores que hubieran contratado creyendo tratar con un servicio oficial de la misma.

6. Debate y conclusiones

A la vista de las similitudes que el Reglamento presenta con la Política UDRP, el Experto tendrá en cuenta a la hora de valorar el caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como bajo la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)").

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

En el presente caso, la Demandante ha acreditado documentalmente ser titular de las Marcas WHATS y WHATSAPP referidas en los Antecedentes de Hecho, por lo que el Experto estima que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre las mismas a los efectos del Reglamento.

Señalado lo anterior, el Experto constata que la Marca WHATS se reproduce íntegramente en el nombre de dominio en disputa, así como una parte significativa de la Marca WHATSAPP. Por ello, el Experto entiende que ambas resultan reconocibles en el nombre de dominio en disputa y concluye que el nombre de dominio en disputa resulta similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos Previos de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7). Sobre esta cuestión, la presencia en el nombre de dominio en disputa de los términos "a" "marketing" y "pro" no evitará para el Experto esta similitud hasta el punto de causar confusión con las Marcas WHATS y WHATSAPP de la Demandante (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8).

Finalmente, en relación con el ccTLD ".es" del nombre de dominio en disputa, el Experto recuerda que normalmente dicho elemento no suele ser tenido en cuenta al efecto de la comparación que conlleva este requisito. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1.

De este modo, este Experto considera probada la primera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

B. Derechos o intereses legítimos

De acuerdo con la documentación y las manifestaciones que obran en el expediente, el Experto nota que la Demandante no parece haber autorizado al Demandado a utilizar sus Marcas WHATS y WHATSAPP en el nombre de dominio en disputa. Asimismo, nada parece indicar tampoco que el Demandado disponga de derechos de marca con efecto en España consistentes o compuestos por el nombre de dominio en disputa o por el término "whatsamarketingpro", ni que el Demandado haya sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa, la Demandante expone cómo el Demandado utiliza indebidamente sus Marcas WHATS y WHATSAPP en el mismo con fines comerciales, al alojar bajo el nombre de dominio en disputa un sitio web que ofrece software no autorizado para su uso en conexión con la popular aplicación de mensajería móvil WhatsApp de la Demandante. Sobre esta cuestión, el Demandado señala en su escrito de contestación a la Demanda que su uso continuado del nombre de dominio en disputa ha tenido por objeto desde su origen un proyecto de formación especializado en marketing digital y automatización de procesos comerciales, siendo completamente

legítimo y sin suponer el mismo un aprovechamiento indebido de una marca ajena. El Experto observa asimismo que el Demandado ha aportado documentación destinada a acreditar el desarrollo de un proyecto comercial continuado, incluyendo contenidos formativos, vídeos, gestión de alumnos y registros de comercialización. Corresponde por tanto valorar si dicha actividad resulta suficiente para generar derechos o intereses legítimos en el contexto específico del Reglamento.

A este respecto, una vez analizados los argumentos de las partes, el Experto estima que la válida demostración prima facie efectuada por la Demandante no ha sido debidamente rebatida por el Demandado (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1) por los motivos seguidamente expuestos.

En el presente caso, el Experto observa en la documentación disponible en el expediente que el nombre de dominio en disputa está siendo utilizado para alojar un sitio web donde se ofrece la posibilidad de registrarse a una aplicación informática del Demandado. Dicha aplicación cuenta entre sus funcionalidades con la posibilidad de programar y publicar contenidos tanto para la aplicación de mensajería Whatsapp de la Demandante como para otras plataformas diferentes, tanto de la Demandante (caso de Facebook o Instagram) como de terceros (caso de la red social X, antiguamente conocida como Twitter). Igualmente, el Experto ha accedido al sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa en el ejercicio de sus facultades generales (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.8) y ha constatado cómo la pestaña del navegador identifica el sitio web como “Plataforma número 1 de Whatsapp Marketing”, no haciendo mención alguna a las actividades de formación indicadas por el Demandado. Además, en abundamiento de lo anterior, el Experto ha advertido igualmente – tal y como la Demandante había señalado en su Demanda- tanto la existencia de varias menciones de la aplicación WhatsApp en el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa, así como de la ausencia de indicación alguna en el mismo que señale de manera clara y prominente la falta de vinculación del Demandado y de su sitio web con la Demandante. Aun asumiendo que el proyecto desarrollado por el Demandado incluya actividades formativas genuinas y una base de clientes reales, ello no resuelve por sí mismo la cuestión esencial de si el Demandado estaba legitimado para incorporar una referencia confusamente similar a las Marcas WHATS y WHATSAPP de la Demandante en el nombre de dominio en disputa.

De este modo, atendiendo a estas circunstancias, el Experto estima que el Demandado no ha demostrado de manera creíble por qué eligió un nombre de dominio confusamente similar a la Marca WHATS y a la popular Marca WHATSAPP de la Demandante para su proyecto. Así, el Experto considera probable que la motivación detrás del registro del nombre de dominio en disputa responda precisamente a su similitud con las Marcas WHATS y WHATSAPP de la Demandante, referidas en repetidas ocasiones en el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa, con el objeto de precisamente intentar aprovecharse de su popularidad. Igualmente, el Experto valora que – a la vista de lo expuesto - no tiene lugar la concurrencia en el presente caso de los requisitos cumulativos para que el uso del nombre de dominio en disputa llevado a cabo por el Demandado pueda ser considerado como un uso comercial legítimo y de buena fe conforme a la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.8.1. A este respecto, como antes se ha señalado, ni la oferta de servicios en el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa se circunscribe exclusivamente a los servicios identificados bajo las Marcas WHATS y WHATSAPP de la Demandante, ni el sitio web contiene indicación alguna que señale de manera clara y prominente la falta de vinculación del Demandado y de su sitio web con la Demandante. Por tanto, teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, el Experto considera que el uso realizado por el Demandado del nombre de dominio en disputa no le confiere derechos ni intereses legítimos sobre el mismo ni constituye una oferta de buena fe de bienes o servicios.

Finalmente, el Experto estima que la estructura del nombre de dominio en disputa, el cual incluye íntegramente la Marca WHATS de la Demandante y una parte significativa de su popular Marca WHATSAPP junto a los términos “a” “marketing” y “pro” (ambos relacionados con uno de los posibles usos comerciales de la aplicación de mensajería en línea de la Demandante), conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante. Ello se debe a la posibilidad de que el consumidor pudiera erróneamente considerar que el sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa es titularidad de la Demandante o que se halla vinculado con ella, cuando en realidad tal vinculación no existe.

De este modo, este Experto considera probada la segunda de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En primer lugar, en cuanto al registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, una de las cuestiones determinantes a la hora de valorar esta cuestión es la acreditación de que el demandado conocía o debía conocer razonablemente la existencia de la marca de la demandante antes del registro del nombre de dominio. (ver *ArcelorMittal (SA) c. Gabriella Pratt*, Caso OMPI No. [DES2018-0032](#)).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto en esta decisión, habida cuenta de la popularidad de la Demandante y de su Marca WHATSAPP (reconocida en varias decisiones bajo la UDRP), de su registro y uso con notable anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa, de la destacada presencia en línea y en redes sociales de la Demandante, así como de la composición del nombre de dominio en disputa y del contenido alojado por él, el Experto considera razonable inferir que, en el balance de las probabilidades, el Demandado tuvo en mente a la Demandante y sus Marcas WHATS y WHATSAPP en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, habiendo registrado el mismo precisamente por su similitud con dichas marcas, por lo que el mismo fue registrado de mala fe (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1). A este respecto, el Experto quisiera recordar que el Demandado era igualmente titular del nombre de dominio <whatsamarketingpro.com> (recientemente transferido a la aquí Demandante en el procedimiento bajo la UDRP *WhatsApp LLC c. Antonio Alvarez*, Caso OMPI No. [D2026-2443](#)), registrado el 20 de diciembre de 2021 e idéntico en su composición al nombre de dominio en disputa salvo en su extensión, cuyo registro viene a confirmar – en opinión del Experto – este conocimiento previo por parte del Demandado de la Demandante, sus actividades, y sus marcas. Por otra parte, en abundamiento de lo anterior, el Experto nota que el registro por un tercero no autorizado de un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar una marca famosa o renombrada – como es aquí el caso de la Marca WHATSAPP de la Demandante- constituye una presunción de mala fe. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.1.4.

Por otra parte, en relación con el uso del nombre de dominio en disputa, el Experto considera que su empleo para albergar a un sitio web que ofrece software no autorizado por la Demandante para su uso en conexión - entre otras - con la popular aplicación de mensajería móvil WhatsApp, haciendo repetidas referencias explícitas a la Marca WHATSAPP de la Demandante en el sitio web y sin avisar de manera clara y prominente de su falta de vinculación con ella, ha de considerarse como una utilización del nombre de dominio en disputa dirigida a intentar atraer intencionadamente, con fines de lucro, a usuarios de Internet a su sitio web creando un riesgo de confusión con las marcas de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, vinculación o respaldo del sitio web y los servicios ofrecidos en el mismo. Este uso es constitutivo de mala fe conforme al artículo 2 del Reglamento.

Finalmente, una vez expuesto todo lo anterior, el Experto, desea señalar en relación con el proyecto comercial del Demandado (sobre el cual aportó, en defensa de su existencia, contenidos formativos, vídeos, evidencia de gestión de alumnos y de registros de comercialización) que el mismo podría haber llegado a resultar legítimo bajo el Reglamento en el caso de haber sido llevado a cabo a través de un nombre de dominio que no incluyese la marca de un tercero, por lo que el Experto sugiere dicha posibilidad al Demandado para su consideración a efectos de continuar dicho proyecto comercial.

De este modo, este Experto considera probada la tercera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <whatsamarketingpro.es> sea transferido a la Demandante.

/Francisco Salamero Laorden /

Francisco Salamero Laorden

Experto

Fecha: 12 de agosto de 2026